



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por el cual se hacen requerimientos dentro de un trámite administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme se establece en los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro.100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Decreto -Ley 2811 de 1974, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.16.13 Sección 19 del Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que en el **Expediente Rdo. 200-16-51-01-0022-2010**, obran las diligencias administrativas, a través de las cuales CORPOURABA adelanta el trámite ambiental de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, según solicitud elevada por la sociedad **AGRÍCOLA MONTESOL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.305.092-2.

Que mediante Resolución Nro. 178999 del 02 de diciembre de 1999 y prorrogada por Resolución Nro. 200-03-20-02-0988 del 19 de agosto de 2011, CORPOURABA otorgó **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** a la sociedad **AGRÍCOLA MONTESOL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.305.092-2, para uso industrial y doméstico en la producción de la fruta banano, a beneficio de la **FINCA ZARZAMORA**, en cantidad de **2.6 L/seg**, con frecuencia de bombeo de 2 horas/día, durante cinco (05) día/semana, equivalente a 93.6 m³ por semana, a derivar de un **POZO PROFUNDO**, ubicado en las coordenadas Norte: 1361929 Este: 1046744, en el Corregimiento de Churidó, municipio de Apartadó del departamento de Antioquia, por vigencia de diez (10) años; con diligencia de notificación personal surtida el día 01 de septiembre de 2011.

Que CORPOURABA mediante Oficio Nro. 400-06-01-01-2976 del 29 de agosto de 2017, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, emite requerimiento a la sociedad **AGRÍCOLA MONTESOL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.305.092-2, para que presente el **PROGRAMA PARA USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA)**.

CONCEPTO TÉCNICO.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, mediante Informe Técnico Nro 400-08-02-01-0335 del 06 de febrero de 2020, realiza seguimiento a la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada, del cual se extrae lo siguiente:

"Durante la visita realizada el pasado 27 de enero de 2020, a la FINCA ZARZAMORA, se evidenció que el pozo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte: 07°52'8" Longitud Oeste: 76°39'13.5", para uso agrícola, cuenta con estructura de protección, medidor para registro de consumo de agua, grifo para toma de muestras de agua y línea de aire para tomar niveles de agua tal como se observa en las siguientes imágenes (Fotografía 1. Caseta – Fotografía 2. Pozo Profundo)

Resolución

Por el cual se hacen requerimientos dentro de un trámite administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones.

La FINCA ZARZAMORA, reporta consumo de agua en la plataforma virtual de CORPOURABA, tal cual como se muestra en la figura. (Ilustración 1. Reporte de Consumo de agua en la plataforma virtual de CORPOURABA).

5. Conclusiones:

- El pozo profundo para uso agrícola de la finca ZARZAMORA, cuenta con caseta, tapa, medidor para registro de consumo de agua, grifo para toma de muestras de agua, y línea de aire para tomar niveles de agua.
- La finca ZARZAMORA reporta consumos de agua en la plataforma virtual de CORPOURABA.
- La finca ZARZAMORA cuenta con permiso de vertimientos vigente.
- La FINCA ZARZAMORA no cuenta con programa de uso eficiente y ahorro del agua.

6. Recomendaciones y / u Observaciones:

Se recomienda requerir a la sociedad AGRÍCOLA MONTESOL S.A.S., para que a más tardar en el mes de marzo de 2020, presente PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA de la finca ZARZAMORA."

FUNDAMENTO NORMATIVO.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que dicha competencia se encuentra expresamente consagrada en el numeral 2 del citado artículo, bajo la premisa de ser máxima Autoridad Ambiental dentro del territorio que comprende su jurisdicción.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA-, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993.

Que con base en lo estipulado en el citado artículo 31, numerales 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Resolución

Por el cual se hacen requerimientos dentro de un trámite administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que al respecto, es pertinente traer a colación la Ley 373 de 1997, "Por la cual se establece el Programa para el uso eficiente y ahorro del agua", cuando define en el artículo primero el programa para el uso eficiente y ahorro de agua, como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Que de igual forma, la citada Ley establece en su artículo segundo, que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que así mismo, vale la pena citar el artículo 3° de la Ley 373 de 1997, cuando establece:

"...Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua..."

En coherencia con lo anterior el artículo 4° de la norma ibídem consagra que:

"...Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas..."

Que en concordancia con la citada legislación, el Artículo 2° del Decreto 3102 de 1997, por medio del cual se reglamenta el artículo 15 de la Ley 373 de 1997, en relación con la instalación de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, dicta:

"...Obligaciones de los usuarios. Hacer buen uso del servicio de agua potable y reemplazar aquellos equipos y sistemas que causen fugas en las instalaciones internas..."

Que así mismo en su Artículo 8° la norma en comento indica que:

"...Artículo 8°.- Las autoridades ambientales, dentro de sus correspondiente jurisdicción y en ejercicio de las facultades policivas otorgadas por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, aplicarán las sanciones establecidas por el artículo 85 de esta Ley, a las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y a los usuarios que desperdicien el agua, a los gerentes o directores o representantes legales se les aplicarán las sanciones disciplinarias establecidas en la Ley 200 de 1995 y en sus decretos reglamentarios..."

Que el Decreto 1076 de 2015, fue adicionado en lo que respecta al Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua (PUEAA) de que trata la Ley 373 de 1997, por lo cual decretó en su artículo 1° que: "El Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 1, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual tendrá una Subsección 1".

Resolución

Por el cual se hacen requerimientos dentro de un trámite administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones.

En dicha subsección 1, desarrolla aspectos relacionado con: Objetivo y ámbito de aplicación; Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA); Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA); Uso eficiente y ahorro del agua en entidades territoriales y autoridades ambientales; Presentación del PUEAA; Reporte de la información; Entrada en vigencia del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA):

Que en complemento con la normativa antes citada, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expide la Resolución Nro. 1257 del 10 de julio de 2018, en virtud de la cual desarrolla los parágrafos 1º y 2º del artículo 2.2.3.2.1.1.3, del Decreto 1090 de 2018, el cual a su vez adiciona el Decreto 1076 de 2015, con el objetivo de establecer la estructura y Contenido del Programa para el uso eficiente y Ahorro del Agua y el Contenido del Programa para el uso eficiente y Ahorro del Agua simplificado, regulado en los Artículos 2º y 3º, respectivamente.

Que en coherencia con lo citado, el Decreto – Ley 2811 de 1974 consagra en el artículo 23º, que:

“...Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elemento...”

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.5.1, consagra:

“Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

a) Por ministerio de la ley;

b) Por concesión;

c) Por permiso, y

d) Por asociación.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 28)” (Negrita por fuera del texto original).

Que lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015: Sección 9 Artículo 2.2.3.2.9.1., cuando establece

“...Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión...”

En ese sentido el artículo 2.2.3.2.16.13 consagra lo respectivo a los Aprovechamientos, así.

“...Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia...”

La norma en comento dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.17.8. Reglamentación de aprovechamientos. La Autoridad Ambiental competente podrá reglamentar en cualquier tiempo, conforme a la sección 13 de este capítulo los aprovechamientos de cualquier fuente de agua subterránea y determinar las medidas necesarias para su protección.

ARTÍCULO 2.2.3.2.17.9. Supervisión técnica de pozos y perforaciones. La Autoridad Ambiental competente dispondrá la supervisión técnica de los pozos y perforaciones para

Resolución

Por el cual se hacen requerimientos dentro de un trámite administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones.

verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

DE LA EVALUACIÓN JURÍDICA

Que conforme a lo anterior, es pertinente hacer análisis respecto de los siguientes aspectos:

Que con fundamento en las recomendaciones expuestas en el Informe Técnico Nro. 400-08-02-01-0335 del 06 de febrero de 2020, mediante el cual se hace seguimiento a la Concesión de aguas subterráneas otorgada en favor de la sociedad **AGRÍCOLA MONTESOL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.305.092-2, se realizara requerimiento a la sociedad **AGRÍCOLA MONTESOL S.A.S.**, para que presente PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) de la ZARZAMORA, como herramienta de optimización de la explotación del recurso hídrico, como una obligación propia de esta clase de permiso ambiental, conforme lo establece la Ley 373 de 1997, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Resolución 1257 de del 10 de julio de 2018, y el Artículo 2 2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA –

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad **AGRÍCOLA MONTESOL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.305.092-2, para que presente **PROGRAMA PARA EL USO Y AHORRO EFICIENTE DEL AGUA (PUEAA)**, en el marco de la Resolución Nro. 200-03-20-01-0348 del 18 de marzo de 2015 de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, y bajo los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Resolución 1257 de del 10 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad **AGRÍCOLA MONTESOL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.305.092-2, contará con un término de **treinta (30) días calendario**, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, para cumplir con lo establecido en el artículo primero de la presente actuación

ARTÍCULO TERCERO. De la medida preventiva y sancionatoria Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos, en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de seguimiento y control periódico por parte de esta Corporación. Cualquier contravención de la misma, faculta a la Corporación para la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar a la **AGRÍCOLA MONTESOL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.305.092-2, a través de su representante legal, o a quien este autorice en debida forma, el contenido de la presente providencia, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en la ley 99 de 1993, en los términos de los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Resolución

Por el cual se hacen requerimientos dentro de un trámite administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones.

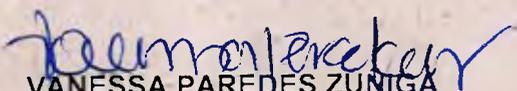
Parágrafo 1. El usuario del presente acto administrativo deberán cancelar, a favor de la CORPOURABA, la suma de setenta y cinco mil pesos m.l. (\$75.000.00), por concepto de los derechos de publicación de esta providencia en el Boletín Oficial de la Entidad.

Parágrafo 2. El pago de los derechos de publicación se efectuara dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de esta resolución. Así mismo debe remitir copia del comprobante de pago a través de la Ventanilla VITAL esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. Del recurso de reposición: Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, **dentro de los diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SÉPTIMO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Jessica Ferrer Mendoza	Correo electrónico	13-05-2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz Garcia	Correo electrónico	14-05-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Rdo. 200-16-51-01-0022-2010.